



RESOLUCIÓN N° 0532-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 400-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO**, representado por el Director Regional Segundo Pinillos Reyes, mediante la cual peticona la **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** del área de 536,14 m² ubicado en la Mz. L, Lote 48, Sector Quinta Etapa del Pueblo Joven San Antonio en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.° P12008627 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Iquitos de la Zona Registral n.° IV–Sede Iquitos, con CUS n.° 74608 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante “la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante Oficio n° 098-2019-GRL-DRSL/30.07.03 presentado el 8 de marzo de 2019 (S.I. n.° 07579-2019), la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO**, representado por el Director Regional Segundo Pinillos Reyes (en adelante “la administrada”), solicita la afectación en uso de “el predio”, a fin de ejecutar el proyecto para la construcción del Puesto de Salud 1–2 Maynas (folio 01). Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple del Oficio n.° 0118-2019-GR-DRSL/30.04 del 19 de febrero de 2019 (folio 03); **b)** copia simple del Informe n.° 029-2019-GRL-DRSL/30.04.03/MJFC del 18 de febrero de 2019 (folio 04); y, **c)** copia simple del plano de distribución en planta de diciembre de 2018 (folios 06).

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.



4. Que, revisada la Partida Registral n.° P12008627 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Iquitos de la Zona Registral n.° IV–Sede Iquitos se advierte que “el predio” es un lote de equipamiento urbano destinado a “servicio comunal”, el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1202, donde se indica: “Constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público”.

5. Que, en ese sentido, al constituir “el predio” un bien de dominio público, se debe tener presente que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar la afectación en uso respecto a los predios de dominio privado del Estado; o, la asignación o la reasignación de la administración respecto a los predios de dominio público, por lo cual, **corresponde tramitar lo peticionado como uno de reasignación de la administración** de conformidad al numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.° 27444”)⁴.

6. Que, el procedimiento de reasignación de la administración se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 41° de “el Reglamento”, según el cual “atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN. Dicha resolución constituye título suficiente para su inscripción registral.”

7. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación de la administración se encuentran desarrollados en la Directiva n.° 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución n.° 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n.° 047-2016/SBN (en adelante “Directiva n.° 005-2011/SBN”), la cual se aplica supletoriamente al presente procedimiento en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final⁵.

8. Que, por su parte, el artículo 32° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, de lo señalado en el numeral 3.5 de la “Directiva n.° 005-2011/SBN”, tenemos que la reasignación de la administración se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

9. Que, asimismo, el numeral 3.4 de la “Directiva n.° 005-2011/SBN” establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o



⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY n.° 27444, APROBADO CON DECRETO SUPREMO n.° 004-2019-JUS

⁵ Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”

⁵ DIRECTIVA N.° 005-2011/SBN

⁴. Disposición Transitoria, Complementaria y Final

(...)

Tercera.- Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos”.



RESOLUCIÓN N° 0532-2019/SBN-DGPE-SDAPE

presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

10. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con "el Reglamento", la "Directiva n.° 005-2011/SBN" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

11. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por "la administrada", resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 0232-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo de 2019 (folios 07 y 08), en el que se determinó respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente: **i)** se encuentra inscrito a favor del Estado representado por la SBN, en la Partida Registral n° P12008627 del Registro de Predios de la Zona Registral n.° IV-Sede Iquitos, con CUS n.° 74608; **ii)** "la administrada" no presentó los documentos establecidos en la Directiva n.° 005-2011/SBN; y, **iii)** del contraste de las imágenes satelitales del repositorio de la SBN y del Google Earth, se advierte de la existencia de una construcción de un piso con techo aparentemente de calamina.

12. Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Subdirección a través del Oficio n.° 3706-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de mayo de 2019 (en adelante "el Oficio") solicitó a "la administrada" subsanar las siguientes observaciones (folio 17 y 18): **i)** presentar el Acuerdo de Consejo Regional, a través del cual el Gobierno Regional de Loreto apruebe lo solicitado, en su defecto, adjuntar documento mediante el cual el Ministerio de Salud, haga suya la solicitud presentada, en la medida que se ha determinado que dichas entidades tienen competencia en materia de salud; **ii)** adjuntar los documentos indicados en el numeral 3.1 de la "Directiva n.° 005-2011/SBN". Para tal efecto, se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia de un (01) día, computados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar la documentación requerida, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad al numeral 3.4 de la "Directiva n.° 005-2011/SBN".

13. Que, cabe señalar que "el Oficio" descrito en el párrafo precedente fue dirigido a la "la administrada", siendo recibido por la Unidad de Trámite Documentario el 15 de mayo de 2019 (folio 17), por lo que, se le tiene por bien notificada. Asimismo, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en "el Oficio" venció el 07 de junio de 2019.

14. Que, en el caso en concreto, se ha determinado que "la administrada" no se encuentra legitimada para presentar solicitudes para iniciar procedimientos administrativos relacionados a actos de administración ante esta SBN; asimismo, toda vez que no presentó documento alguno subsanando las observaciones advertidas en "el



Oficio" dentro del plazo otorgado, conforme consta de la búsqueda respectiva en el Sistema Integrado Documentario-SID (folio 19 y 20), corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en "el Oficio", debiéndose declarar improcedente la solicitud presentada y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución.

15. Que, por otro lado, de acuerdo a lo indicado en el numeral iii) del décimo primer considerando de la presente resolución, corresponde poner en conocimiento de la Procuraduría Pública y de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el artículo 21° y 46° del "ROF de la SBN".

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF de la SBN", la "Directiva N.° 005-2011/SBN", "TUO de la Ley N.° 27444", la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 1135-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 25 de junio de 2019 (folios 20 al 21).



SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO**, representado por el director regional, Segundo Pinillos Reyes, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

